



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO PARA
DETERMINAR COMPETENCIA.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-029/2017.

ACTOR: PARTIDO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dos de junio de dos mil diecisiete.

Acuerdo del Pleno del Tribunal para someter a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la competencia, referente al recurso de apelación que fue presentado por el partido Morena en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado con la clave **CG/AC-010/2016, por el que da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave SUP-JRC-055/2017.**

Dicho medio de impugnación fue remitido a este organismo jurisdiccional mediante oficio número IEE/PRE/0904/17, signado por el Consejero Presidente de dicho Instituto.

1. ANTECEDENTES.

1.1. En sesión de doce de febrero de dos mil dieciséis, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo CG/AC-012/2016. Dicho proveído fue combatido por Morena mediante el recurso de apelación identificado con la clave TEEP-A-014/2016 el cual fue modificado sólo por lo que hace a la acreditación de la “calidad de poblano” que debían cumplir los aspirantes al cargo de gobernador.

1.2. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección de Gobernador en el Estado, en el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016.

1.3. En sesión de doce de junio, el *Consejo General* aprobó el acuerdo CG/AC-070/16, relativo al cómputo final del referido proceso electoral, la declaración de validez y elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de votos, así como entrega de la constancia de Gobernador electo al ciudadano postulado por la Coalición Sigamos Adelante, con los resultados siguientes:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES												
												
675,527	591,752	75,173	40,137	39,884	62,415	56,068	35,731	186,589	11,624	74,331	1,957	73,813
PORCENTAJES DE VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO												
												
36.53%	32%	4.07%	2.17%	2.16%	3.34%	3.03%	1.93%	10.09%	0.63%			

Porcentajes obtenidos del acuerdo CG/AC-077/16 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada como SUP-JRC-341/2016.

1.4. Medios de impugnación a través de los cuales Morena alega la pérdida de registro del partido político local PSI.

- a) **Primer juicio de revisión constitucional federal.** El dieciséis de junio siguiente Morena, mediante un salto de instancia, impugnó la omisión del Consejo Local de dar vista a la Comisión Permanente de Fiscalización para instrumentar la fase preventiva de liquidación y designar interventor, ante la posibilidad de que el partido PSI perdiera el registro, por no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección de Gobernador.
- b) **Acuerdo de reencauzamiento.** El veintidós de junio siguiente la Sala Superior reencauzó el juicio a un recurso de apelación local. Dicho medio de impugnación quedó registrado con el número TEEP-A-034/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

c) Sentencia del Tribunal Electoral del Estado (TEEP-A-034/2016). El veintiséis de agosto del dos mil dieciséis, el Tribunal Estatal resolvió que no existía la alegada omisión del Consejo Local.

d) Segundo Juicio de Revisión Constitucional. Morena impugnó la citada sentencia, ante esta Sala Superior. Dicho medio de impugnación quedó registrado con el número SUP-JRC-341/2016.

e) Sentencia de Sala Superior (SUP-JRC-341/2016). El catorce de septiembre del dos mil dieciséis, la Sala Superior declaró fundados los agravios planteados por Morena y ordenó al Consejo Local que determinara cuáles partidos no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, conforme a los resultados del cómputo final de la elección de Gobernador efectuado el doce de junio del dos mil dieciséis y, en consecuencia, resolviera sobre la etapa preventiva del procedimiento de pérdida de registro.

f) Pérdida de registro. El nueve de diciembre del año citado, el Consejo Electoral Local emitió la resolución en la que se declaró la pérdida de registro del partido político local Pacto Social de Integración.

1.5. Acuerdo CG/AC-086/16. El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo Local se pronunció sobre la solicitud de interpretación de los artículos 40, 47 fracciones I y IV, así como el diverso 69 fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, realizada por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Encuentro Social, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, respecto a la forma en que se deben aplicar los conceptos de porcentaje mínimo, votación total emitida y votación válida emitida en el proceso electoral ordinario para el otorgamiento del financiamiento público.

1.6. Acuerdo CG/AC-089/16. El trece de diciembre del dos mil dieciséis, el Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó el acuerdo mediante el cual determinó el monto del financiamiento público de los partidos políticos acreditados y registrados en el año dos mil diecisiete y determinó los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes y simpatizantes de los mismos. Para tal efecto tomó en cuenta los resultados de la votación de la elección del Gobernador del proceso 2015-2016.

1.7. Medios de impugnación por los que diversos partidos políticos controvierten los acuerdos emitidos por el Consejo Local.

a) Juicios de Revisión Constitucional. Los partidos políticos PVEM, Movimiento Ciudadano, PSI y Morena presentaron sendos juicios ante la Sala Superior y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dichos juicios fueron reencauzados al Tribunal Electoral del Estado, mediante acuerdos plenarios de veintitrés de diciembre del año pasado y tres de enero de dos mil diecisiete respectivamente.

b) Recursos de apelación. Los partidos políticos Partido del Trabajo, Partido Revolucionario Institucional, Partido Encuentro Social y Partido de la Revolución Democrática impugnaron ante el Tribunal Estatal mediante recursos de apelación.

c) Juicios de revisión constitucional. El Partido Encuentro Social presentó Juicios de Revisión Constitucional Electoral, a fin de solicitar la pronta resolución del Tribunal Estatal. Dichos juicios quedaron radicados ante la referida Sala Superior con los números de expedientes SUP-JRC-21/2017 y SUP-JRC-22/2017. La Sala Superior resolvió el veintidós de febrero del presente año. Ordenó al Tribunal Estatal resolver los mencionados medios de impugnación dentro del plazo de cinco días.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

1.8. Sentencia impugnada (TEEP-A-001/2017 y acumulados).

El dos de marzo del presente año, el Tribunal Responsable, entre otras determinaciones, resolvió: I) confirmar la resolución del Consejo Local, por la que determinó la pérdida de registro del partido local PSI; II) revocar el Acuerdo 89, mediante el cual el Consejo Local determinó el monto del financiamiento público para los partidos políticos; III) revocó la aplicación del Acuerdo **12** y consideró que Movimiento Ciudadano no debía ser financiado; también ordenó dar vista al Instituto Nacional Electoral por la omisión de participar en una elección a Gobernador; IV) determinó que el acceso a financiamiento se haría con base en los resultados de la elección de Gobernador del proceso electoral 2015-2016, y la distribución del mismo, con base en los resultados de la elecciones de diputados del proceso electoral 2012-2013; V) en atención a los citados criterios, determinó que los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Partido Encuentro Social no podían acceder a la distribución de financiamiento público; y que Morena no podía participar de la distribución del setenta por ciento por no haber participado en el citado proceso electoral 2012-2013; y VI) en plenitud de jurisdicción realizó la distribución del financiamiento público estatal (ciento noventa y cinco millones doscientos noventa y cinco mil setecientos seis pesos ochenta y nueve centavos). El treinta por ciento lo realizó en partes iguales y el setenta por ciento (ciento treinta y seis millones setecientos seis mil novecientos noventa y cuatro pesos ochenta y dos centavos) se distribuyó de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la elección de diputados del proceso electoral estatal 2012-2013.

1.9. Primer grupo de Juicios de Revisión Constitucional. El diez y trece de marzo del presente año, ocho partidos políticos promovieron sendos juicios, a fin de impugnar la sentencia descrita en el punto que antecede.

1.10. Aclaración de sentencia.

a) Solicitud. El Instituto Local solicitó al Tribunal Electoral de Puebla que aclarara sobre el remanente de \$40,451,599.80, que resultó de la distribución de financiamiento que realizó dicha autoridad jurisdiccional en la sentencia dictada el pasado dos de marzo, en los expedientes TEEP-A-001/2017 y acumulados.

b) Resolución. El veintisiete de marzo posterior, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió la resolución de aclaración de sentencia, en la que consideró que dicho remante fue producto de un error aritmético, por lo que precedió a realizar nuevamente la distribución.

1.11. Segundo grupo de Juicios de Revisión Constitucional.

El treinta de marzo siguiente, el PES y el PVEM promovieron —de manera respectiva— juicios en contra de la aclaración de sentencia.

1.12. Trámite y sustanciación. El día cuatro de mayo del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió en sesión pública el expediente SUP-JRC-55/2017 Y ACUMULADOS, estableciéndole al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, los lineamientos que debe observar con la finalidad de efectuar los cálculos correspondientes y así distribuir el financiamiento público.

1.13. Acuerdo del Instituto Local. El quince de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Local, emitió el acuerdo CG/AC-010/17, por el que da cumplimiento a la sentencia de clave SUP-JRC-55/2017 Y ACUMULADOS.

CONSIDERACIONES:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Conforme a los artículos 325, 350, 354 del Código Local; 7, fracción XIX y 169, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal, corresponde a este Tribunal verificar que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se apeguen al principio de legalidad.

En ese sentido, del análisis a los autos se advierte que la impugnación interpuesta por el representante del Partido Político Morena acreditado ante la autoridad administrativa electoral, controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, **por el que da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada como SUP-JRC-55/2017**, en dicha sentencia en los incisos I), II), III), IV), V), VI) y VII) del numeral 5 del apartado de EFECTOS de la resolución de mérito, le estableció los lineamientos que la autoridad administrativa tenía que observar con la finalidad de efectuar los cálculos correspondientes y así distribuir el financiamiento público a otorgar a cada partido político con derecho a ello, a través de las ministraciones mensuales correspondientes.

Consecuentemente, este organismo jurisdiccional considera que combate el cumplimiento del fallo, lo que acarrearía que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fuera competente, en razón de que el actor impugna un acuerdo, el cual encuentra su base en una resolución dictada por dicha autoridad, bajo el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

En ese tenor, dado que el recurso promovido en el presente asunto versa sobre el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior, es inconcuso que podría surtirse la competencia para decidir esa cuestión.

De ahí que este Tribunal, pone a consideración de dicha Sala Superior, la determinación de atraer o no el presente recurso, sirve como criterio orientador a los razonamientos vertidos, la ratio essendi del criterio en la jurisprudencia 24/2001, de la Sala Superior, bajo el rubro: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”***. Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a página 28.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 338, fracción I, 339, fracción VIII, 340, fracción I, 341 y 415, párrafo quinto, fracción I, del *Código Local*, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracción XIX y 18, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, bajo el rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***, consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para dictar el presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se ordena remitir a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las constancias originales que integran la Apelación, a fin de que determine atraer



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

o no el presente medio de impugnación, en razón de las consideraciones vertidas en el presente Acuerdo Plenario.

TERCERO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos para que ejecute todas las cuestiones administrativas necesarias para llevar a cabo lo anterior, dejando copia certificada del medio de impugnación y demás documentos que integraron dicho expediente.

NOTIFÍQUESE AL RECURRENTE, POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE, A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Y POR ESTRADOS.

Así lo acordaron y firman por unanimidad los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

**JESÚS GERARDO SARAVIA
RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

